

Actualizan requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de bulbos de Liliium de origen y procedencia Chile

RESOLUCION DIRECTORAL N° 23-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 21 de abril de 2010

VISTO:

El Informe técnico N° 001-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 02 de junio de 2009, el cual busca actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de Liliium (Lilium spp.) de origen y procedencia Chile; y,

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, con Resolución Directoral N° 40-2008-AG-SENASA-DSV del 03 de octubre del 2008, se establecieron los requisitos fitosanitarios para la importación de bulbos de *Lilium* (*Lilium* spp.) procedente de Chile, los cuales se ha visto conveniente actualizar en relación a la información sobre la situación fitosanitaria de flores de corte en Chile, alcanzada por el Servicio Agrícola Ganadero - SAG de ese país;

Que, como resultado de dicho informe la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Actualizar los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de bulbos de *Lilium* (*Lilium* spp.) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 "El cultivo del cual proceden los bulbos fue oficialmente inspeccionado durante el periodo de crecimiento activo y encontrado libre de: Lily mottle virus, Lily symptomless virus, Lily virus X y Tobacco rattle virus"

2.1.2 Como resultado de un análisis de laboratorio el producto libre de: *Aphelenchoides ritzemabosi*, *Ditylenchus dipsaci*, *Pratylenchus crenatus*, *Pratylenchus penetrans* y *Pratylenchus vulnus*

2.1.3 Producto libre de: *Botrytis elliptica* y *Botrytis tulipa*

2.2 Tratamiento de desinfección: Inmersión con Procloraz (0.50 %) por 15 minutos o cualquier otro producto de acción equivalente

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. Si el producto viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

4. Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de cualquier material extraño al producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de tres (03) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- Deróguese la Resolución Directoral N° 40-2008-AG-SENASA-DSV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria